

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2009, NÚM. 81

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de octubre de 1993.
Materia: Civil.
Recurrentes: César Fonfrías Vélez y compartes.
Abogado: Lic. Frank Reynaldo Fermín Ramírez.
Recurrido: Michel Jacques Coudray y/o Aquafun, S. A.

CAMARA CIVIL

Desistimiento

Audiencia pública del 29 de julio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César Fonfrías Vélez, Pompilio Arístides Fonfrías Vélez y Maribel Fonfrías Vélez, dominicanos, mayores de edad, casados, cédulas de identificación personal núm. 18786, 18787 y 24927 series 26, domiciliados todos en el núm. 11 de la calle Puerta de Hierro, Urbanización Puerta de Hierro, de esta ciudad contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 26 de octubre de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de noviembre de 1993, suscrito por el Licdo. Frank Reynaldo Fermín Ramírez, abogado de la parte recurrente en el presente recurso de casación, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución dictada el 12 de septiembre de 1994, por esta Suprema Corte Justicia, mediante el cual declara el defecto de la parte recurrida Michel Jacques Coudray y/o Aquafun, S. A., del recurso de casación de que se trata;

Vista la Resolución del 16 de diciembre de 1998, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se acoge la inhibición presentada por la magistrada Margarita A. Tavares, para la deliberación y fallo del presente recurso;

Visto el auto dictado el 15 de julio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo y a los magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de

que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de diciembre de 1998, estando presente los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en suspensión de ejecución del auto núm. 2098 de fecha 5 de octubre de 1993, incoado por Michael Jacques Caudray y/o Aquafun, S. A., el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó, el 26 de octubre de 1993 la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Dispone la celebración de una comunicación recíproca de documentos entre las partes en 2 plazos comunes y sucesivos de 3 días cada uno el 1ro. para el depósito de las piezas y el 2do. conocer; suspender provisionalmente la ejecución de la sentencia o del auto a que se contrae la presente demanda hasta tanto no se de cumplimiento integral a esta decisión; **Segundo:** Fija para el día 9 de noviembre de 1993 la próxima audiencia y deja citadas las partes presentes y las representadas”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguiente: “**Primer Medio:** Violación del artículo 17 de la Ley de Organización Judicial; **Segundo Medio:** Violación del artículo 40 de la ley de Organización Judicial; **Tercer Medio:** Decisión extra petita; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 138 del Código de Procedimiento Civil; **Quinto Medio:** Violación al 141 del Código de Procedimiento Civil; **Sexto Medio:** Violación al artículo 146 del Código de Procedimiento Civil; **Séptimo Medio:** Violación del artículo 127 y 140 y 141 de la Ley 834 del 15 de julio del 1978”;

Considerando, que el abogado de la parte recurrida, depositó el 13 de octubre de 1999, ante esta Suprema Corte de Justicia un acto de desistimiento que termina del modo siguiente: “**Primero:** Dar acta de desistimiento recíproco por los señores César Fonfrias Vélez, Pompilio Arístides Fonfrias Vélez y Maribel Fonfrias Vélez, de una parte y de la otra el señor Michel Jaques Coudray, así como el descargo de los honorarios y gastos profesionales de los abogados intervinientes, en el acto bajo firma privada, cuyas firmas legalizó el Notario Público de los del número del Distrito Nacional, Dr. Antonio Jiménez Grullón, en fecha trece (13) del mes de abril del año mil novecientos noventa y cinco (1995), respecto a cualquier acción judicial interpuesta en relación al contrato descrito que dio lugar a la litis de la cual se desiste; **Segundo:** Que en consecuencia se ordene al archivo definitivo del expediente, y se declare no ha lugar extatuir acerca del recurso objeto de esta instancia”;

Considerando, que el documento arriba mencionado revela que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento, lo que significa la falta de interés que la recurrente manifestara en la instancia sometida, mediante la cual se comprueba que la parte recurrida fue desestimada por el recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Da acta de desistimiento hecho por César Fonfrias Vélez, Pompilio Aristides Fonfrias Vélez y Maribel Fonfrias Vélez y Michel Jacques Coudray y/o Aquafun, S. A., del recurso de casación interpuesto por César Fonfrias Vélez, Pompilio Aristides Fonfrias Vélez y Maribel Fonfrias Vélez , contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de octubre de 1993, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 29 de julio 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do